

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-05-1995

Título: POR LA CUAL SE CREA EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22784

Publicada el: 17-05-1995

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Fondo fiduciario, Banco Nacional, Planeamiento económico, Inversión,
Políticas sociales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.562

Rollo: 107

Posición: 1977

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO -XC II

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 17 DE MAYO DE 1995

Nº 22.784

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 20

(De 15 de mayo de 1995)

"POR LA CUAL SE CREA EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO".....Pág. Nº 3

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 597

(De 22 de octubre de 1994)

"POR EL CUAL SE DETERMINA LA EJECUCION DE UNA (1)
OBRA POR EL SISTEMA DE CONCESION ADMINISTRATIVA".....Pág. Nº 4

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 189

(De 4 de abril de 1995)

Reconócese a la "Asociación Panameña de Derecho Constitucional",
como Institución Educativa sin fines de lucro.....Pág. Nº 5

RESUELTO Nº 253

(De 2 de mayo de 1995)

Reconócese a la Fundación Universidad de Panamá,
como Institución Educativa sin fines de lucro.....Pág. Nº 6

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA

DECRETO Nº 56

(De 17 de febrero de 1995)

Emitir el Plan de Capacitación Continua (PCC) para desarrollar la
Auditoría Interna y Externa en el sector público.....Pág. Nº 7

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 20

(De 15 de mayo de 1995)

"Por la cual se crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo, en adelante denominado el Fondo, que el Ministerio de Hacienda y Tesoro (fideicomitente), constituirá en el Banco Nacional de Panamá (fiduciario). Su capital fundacional estará compuesto por:

1. Los fondos provenientes de la venta de empresas públicas regulados por la Ley 16 de 1992; del proceso de venta de acciones de las empresas públicas corporatizadas, o del pago inicial de concesiones administrativas al sector privado, con la sola excepción de las sumas utilizadas para sufragar los gastos que genere el proceso de privatización o de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.15

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

participación privada en empresas públicas.

2. Los fondos provenientes de las ventas que realice la Autoridad de la Región Interoceánica.
3. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan.
4. Los recursos que la ley disponga que se destinen al Fondo.
5. Las utilidades que obtenga de la inversión de los fondos y reservas.

Artículo 2. Los recursos de que disponga el Fondo sólo podrán ser utilizados en inversiones públicas de desarrollo e interés social, mediante las correspondientes autorizaciones presupuestarias, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia. Un cinco por ciento (5%) de estos recursos serán destinados a inversiones públicas para el desarrollo e interés social, a través de obras circulares, y otro cinco por ciento (5%) para inversiones en el sector agropecuario.

Artículo 3. Hasta tanto sean invertidos en obras de desarrollo las inversiones de los recursos del Fondo deben hacerse en condiciones de seguridad, de rendimiento y de liquidez. Además deberán ajustarse a criterios de diversificación de riesgo y plazo, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que expida el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, concerniente a lo no regulado específicamente por esta Ley.

Artículo 4. En la reglamentación a que se refiere el artículo

anterior, se establecerá que el Órgano Ejecutivo, previo concepto favorable de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, informará al fiduciario, con ciento ochenta (180) días de anticipación, sobre los requerimientos de fondos que se incorporarán en el Presupuesto General del Estado para ser invertidos en obras de desarrollo e interés social.

Esta reglamentación deberá dictarse dentro del plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 5. Estos fondos serán administrados por el Banco Nacional de Panamá en calidad de fiduciario, y el fideicomiso se administrará de manera ajena a las actividades del Banco Nacional de Panamá.

Artículo 6. El Banco Nacional de Panamá como fiduciario tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Administrar los bienes del fideicomiso con la diligencia de un buen padre de familia.
2. Preparar mensualmente los informes financieros.
3. Ordenar, por lo menos una vez al año, informes de auditoría y análisis de rendimiento financiero del Fondo.

Artículo 7. El Banco Nacional de Panamá, como fiduciario, publicará anualmente un informe detallado sobre las operaciones del Fondo. Además, dará acceso a la información a los interesados en conocer sobre su funcionamiento.

El gerente general del Banco Nacional de Panamá presentará anualmente, ante el plenario de la Asamblea Legislativa, el informe detallado sobre las operaciones del Fondo y contestará a las interrogantes que le formule cualquier legislador al respecto.

Artículo 8. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

La Presidenta,
BALBINA HERRERA ARAUZ

El Secretario General a. l.,
VICTOR M. DE GRACIA M.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. -
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE MAYO DE 1995.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 597
(De 22 de octubre de 1994)

Por el cual se determina la ejecución de una (1) obra por el Sistema de Concesión Administrativa.

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O :

Que el Ministerio de Obras Públicas ha propuesto al Consejo de Gabinete que califique de Interés Público, para ejecutarse mediante Concesión Administrativa el proyecto vial, identificado como: "Corredor Sur".

Que el Consejo de Gabinete considerando lo siguiente:

1. Que el Artículo 256, de la Constitución Política de Panamá, faculta que medios de comunicación o transporte, sean objeto de concesión, las cuales deberán inspirarse en el Bienestar Social y el interés público.
2. Que mediante Ley 5, de 1988, se estableció el sistema de ejecución de Obras Públicas por el Sistema de Concesión Administrativa.
3. Que de conformidad con el Artículo 6, de la Ley 5 de 1988, las Obras susceptibles de realizarse por el sistema de concesión administrativa, serán determinadas por el Consejo de Gabinete a propuesta de la Entidad Concedente, que para proyectos viales es el Ministerio de Obras Públicas.
4. Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 5 de 1988, las obras a ejecutarse por el sistema de Concesión Administrativa, deberán ser calificadas como de Interés Público por el Consejo de Gabinete.
5. Que de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 5 de 1988 el proyecto vial "Corredor Sur", serán mejoras de carácter permanente y de uso público, a construirse en terrenos de la Nación ó a ser expropiados o adquiridos por ésta.

R E S U E L V E :

ARTICULO 19: Declarar apto para ejecutarse mediante el Sistema de Concesión Administrativa, de conformidad con la Ley 5 de 1988, el proyecto vial denominado "Corredor Sur"

**LEY 20
(De 15 de mayo de 1995)**

Por la cual se crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo, en adelante denominado el Fondo, que el Ministerio de Hacienda y Tesoro (fideicomitente), constituirá en el Banco Nacional de Panamá (fiduciario). Su capital fudacional estará compuesto por:

1. Los fondos provenientes de la venta de empresas públicas regulados por la Ley 16 de 1192; del proceso de venta de acciones de las empresas públicas corporatizadas, o del pago inicial de concesiones administrativas al sector privado, con la sola excepción de las sumas utilizadas para sufragar los gastos que genere el proceso de privatización o de participación privada en empresas públicas.
2. Los fondos provenientes de las ventas que realice la Autoridad de la Región Interoceánica.
3. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan.
4. Los recursos que la Ley disponga que se destinen al Fondo.
5. Las utilidades que obtenga de la inversión de los fondos y reservas.

Artículo 2. Los recursos que se disponga el Fondo sólo podrán ser utilizados en inversiones públicas de desarrollo e interés social, mediante las correspondientes autorizaciones presupuestarias, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia. Un cinco por ciento (5%) de estos recursos serán destinados a inversiones públicas para el desarrollo e interés social, a través de obras circuitales, y otro cinco por ciento (5%) para inversiones en el sector agropecuario.

Artículo 3. Hasta tanto sean invertidos en obras de desarrollo las inversiones de los recursos del Fondo deben hacerse en condiciones de seguridad, de rendimiento y de liquidez. Además deberán ajustarse a criterios de diversificación de riesgo y plazo, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que expida el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, concerniente a lo no regulado específicamente por esta Ley.

Artículo 4. En la reglamentación a que se refiere el artículo anterior, se establecerá que el Órgano Ejecutivo, previo concepto favorable de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, informará al fiduciario, con ciento ochenta (180) días de anticipación, sobre los requerimientos de fondos que se

G.O. 22784

incorporarán en el Presupuesto General del Estado para ser invertidos en obras de desarrollo e interés social.

Esta reglamentación deberá dictarse dentro del plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 5. Estos fondos serán administrados por el Banco Nacional de Panamá en calidad de fiduciario, y el fideicomiso se administrará de manera ajena a las actividades del Banco Nacional de Panamá.

Artículo 6. El Banco Nacional de Panamá como fiduciario tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Administrar los bienes del fideicomiso con la diligencia de un buen padre de familia.
2. Preparar mensualmente los informes financieros.
3. Ordenar, por lo menos una vez al año, informes de auditoría y análisis de rendimiento financiero del Fondo.

Artículo 7. El Banco Nacional de Panamá, como fiduciario, publicará anualmente un informe detallado sobre las operaciones del Fondo. Además, dará acceso a la información a los interesados en conocer sobre su funcionamiento.

El gerente general del Banco Nacional de Panamá presentará anualmente, ante el plenario de la Asamblea Legislativa, el informe detallado sobre las operaciones del Fondo y contestará a las interrogantes que le formule cualquier legislador al respecto.

Artículo 8. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

La Presidenta
BALBINA HERRERA ARAUZ

El Secretario General a.i.,
VICTOR M. DE GRACIA M.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA REPÚBLICA DE PANAMÁ, 15 DE MAYO DE 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ